

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación.

INSTRUCCION (1)

PARA LA ORGANIZACION, RÉGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACION SUPERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

CAPÍTULO VIII.

Empleados especiales de la Beneficencia general.—Atribuciones y deberes del Arquitecto.

Art. 34. Al Arquitecto de la Beneficencia general le corresponde:

- 1.º Velar por la conservación de los edificios.
- 2.º Levantar los planos y redactar los presupuestos, Memorias y pliegos de condiciones facultativas de las obras nuevas, y hacer los proyectos y presupuestos de las de conservación y reparación.
- 3.º Dirigir la ejecución de todas las obras de los establecimientos que dependan de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.
- 4.º Hacer la medicion y tasacion de las fincas que adquiera ó enajene la Beneficencia general.

5.º Asistir á las Subastas para ilustrar las cuestiones ó dudas que se susciten.

Art. 35. El Arquitecto evacuará todas las comisiones facultativas que el Gobierno le confie siempre que tengan relacion con la Beneficencia general.

Art. 36. Terminado el año, elevará en cada uno el Arquitecto al Gobierno una memoria detallada sobre el estado de los establecimientos, reparos y mejoras que conceptúe de urgente necesidad, así como de los procedimientos que en opinion suya convenga emplear con objeto de acrecer las condiciones de salubridad, ventilacion y limpieza de los establecimientos, sobre todo en orden á la preparacion de un buen sistema de higiene.

Art. 37. La asignacion fija del Arquitecto se consignará en el presupuesto del Estado, y sus derechos y obligaciones se establecerán en un contrato que deberá ser aprobado de Real orden.

CAPÍTULO IX

Del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Art. 38. Habrá un cuerpo facultativo de Médicos, Farmacéuticos y practicantes para el servicio de los establecimientos generales de la Beneficencia.

Art. 39. Este cuerpo se ajustará á las disposiciones de su reglamento y organizacion especial.

CAPÍTULO X.

De los Capellanes.

Art. 40. Habrá en cada establecimiento una ó más personas encargadas de la direccion moral de los enfermos y alumnas á quien incumbe además recoger las colectas y limosnas de los cepillos, las cuales entregarán todos los lunes al Administrador del establecimiento, previo resguardo intervenido por Comisario Interventor.

Art. 41. Los Directores referidos se informarán con solicito cuidado de las quejas que tuvieren los acogidos de los establecimientos sobre la asisten-

cia en general, régimen y todo cuanto concierne á su cuidado y servicio poniéndolas en conocimiento de las Juntas de Patronos.

Se esmerarán también por imprimir mediante planicas frecuentes en el ánimo de los acogidos las ideas de moral y los sentimientos de caridad y de abnegacion.

Art. 42. Los auxilios religiosos se administrarán dentro de los establecimientos de la Beneficencia general en los casos siguientes:

1.º Mediando peticion expresa del asilado.

2.º En caso de peligro de muerte, si procede mandato facultativo ó indicacion del enfermo.

No se administrarán sin embargo, los auxilios referidos al asilado que por cualquiera razon tuviese inconveniente en aceptarlos.

Art. 43. Las cuestaciones que se hagan durante la Semana Santa en las iglesias de los establecimientos ingresarán necesariamente en las Administraciones Depositarias respectivas.

CAPÍTULO XI.

Servicio interior.

Art. 44. No podrá haber empleados parientes ó allegados dentro de los establecimientos.

Los Administradores transmitirán inmediatamente á la Superioridad nota de los que bajo sus órdenes se hallen en el caso referido.

Art. 45. Probado experimentalmente que en los Hospitales se puede regular desde luego el número de empleados y sirvientes con destino al servicio directo de los enfermos por el de acogidos, igualmente que con relacion á la poblacion de válidos é inválidos, en los de incurables se ordenará este particular en los establecimientos de la Beneficencia general en los términos que justifique la practica como convenientes y bastantes.

Art. 46. Los encargados del servicio interior de los establecimientos, mediante contratos hechos con el Gobierno, no tendrán otra ocupacion ó empleo que el inherente al servicio,

al arreglo, conservacion y cuidado de las ropas, con intervencion de la Administracion que es la que asume toda la responsabilidad.

Art. 47. No obstante la obligacion que incumbe al Comisario de entradas de hacer el inventario de las prendas de vestir, de adorno, dijes ó alhajas que aporten á su llegada los enfermos y acogidos, los encargados del servicio inmediato de aquéllos harán en el acto de la entrada de un enfermo ó indigente válido ó inválido, otro inventario, del cual entregarán una copia al dia siguiente al Administrador, agregando al original las limosnas que los acogidos reciban en tanto permanezcan en el establecimiento. Con presencia de este inventario y con el del Comisario de entradas, se devolverá al acogido á su salida cuanto le pertenezca.

CAPÍTULO XII

De la formacion de los presupuestos.

Art. 48. Las Juntas de Patronos formarán y remitirán los presupuestos de material de los respectivos establecimientos, sujetándolos á las siguientes bases:

1.º Presupuestos de ingresos: relaciones de ingresos por productos de fincas y rentas propias, ingresos eventuales por pensiones, legados, donaciones y limosnas y subvencion del Tesoro.

2.º Presupuesto de gastos: relaciones de viveres y utensilios, reposicion de camas, útiles de cocina, ropas, etc., gastos de botica y medicinales, gastos de escritorio é imprevistos, gastos generales, obras de conservacion, cargas del establecimiento, culto y enterramientos.

Art. 49. La Direccion general, oyendo á la intervencion de Contabilidad de Beneficencia, aprobará ó reformará dichos presupuestos llevando los sobrantes si los hubiere, de un establecimiento á otro á fin de reducir en lo posible la asignacion del Tesoro.

Art. 50. Aprobados los presupuestos por la Direccion pasará ésta un tanto de ellos al ministerio para que este departamento incluya en el suyo respectivo las subvenciones del Tesoro que necesiten los Asilos de Pa-

Al mismo tiempo que estos presupuestos remitirá la Dirección al Ministro las plantillas del personal y nota de las cantidades que sean necesarias para atender á las obras de reparación de los edificios destinados á Asilos benéficos y nuevas construcciones de los mismos.

CAPITULO XIII.

Disposiciones adicionales.

Art. 51. Además de las prescripciones establecidas en esta Instrucción, los establecimientos de Beneficencia general se sujetarán á las disposiciones de sus reglamentos especiales.

Art. 52. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á las comprendidas en esta Instrucción general.

Art. 53. Los expedientes sobre investigación de bienes de Beneficencia general, se instruirán y resolverán en la forma que determina la Instrucción de 27 de Abril de 1875.

Art. 54. En el término de un mes, á partir desde la publicación de la presente Instrucción, se formarán por los Administradores Depositarios inventarios cuadruplicados, siguiendo el orden de dependencias de cuanto en los establecimientos benéficos exista, incluso el mobiliario, enseres, cuadros, alhajas, ornamentos de iglesia, ropas, instrumentos de cirugía, aparatos, farmacia, batería de cocina, etc., etc., de los cuales uno quedará en poder del Comisario, otro en el del Administrador Depositario, otro en el de la Junta de Patronos y otro se remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Las rectificaciones á este inventario se harán todos los años antes del comienzo del económico inmediato.

Madrid 27 de Enero de 1885.—ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción general y reglamento para el orden interior de los Hospitales de Incurables.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION GENERAL Y REGLAMENTO

PARA EL ORDEN INTERIOR DE LOS HOSPITALES DE INCURABLES.

CAPITULO PRIMERO

Clasificación, número y destino de los establecimientos.

Artículo 1.º Constituyen los Hospitales generales de incurables:

1.º El Hospital del Rey, establecido en Toledo, declarado general por Real Orden de 2 de Julio de 1859, con destino á albergar decrepitos, inválidos y ciegos de ambos sexos que hayan cumplido los primeros 65 años de edad y 40 los segundos.

destinado á enfermas crónicas incurables.

3.º El Hospital de Nuestra Señora del Carmen, con destino á enfermos crónicos incurables.

En estos dos Hospitales serán admitidos:

1.º Los enfermos crónicos infebriles, que necesiten asistencia médica constante.

2.º Los impedidos por enfermedad crónica ó vicio orgánico congénito ó adquirido.

3.º Al Hospital de Nuestra Señora del Carmen está agregada la sección de jóvenes ciegos que se educan y atienden en el Colegio de Santa Catalina de los Donados, pero sólo para los efectos del racionado y equipo de los mismos.

CAPITULO II

Del gobierno superior de los establecimientos.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de la Gobernación, y en su representación á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

1.º La alta inspección de los establecimientos.

2.º El nombramiento, por medio de Real orden, del personal administrativo y facultativo cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas anuales en adelante.

3.º Censurar y aprobar los presupuestos anuales que formen las Juntas de Patronos, incluyendo su importe en el general del Estado, que se somete á la deliberación de las Cortes.

4.º Censurar y aprobar las cuentas que rindan los Administradores Depositarios, acordando, cuando proceda, el levantamiento de las fianzas prestadas por dichos funcionarios.

5.º Resolver las consultas de las Juntas de Patronos, y acordar las autorizaciones que estas necesiten para la resolución de los incidentes que no estén dentro de las facultades de dichas Juntas.

6.º Expedir las órdenes oportunas al Visitador y Arquitecto de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de estos funcionarios.

7.º Acordar, con arreglo al reglamento, oyendo á la Junta de Patronos el ingreso y las bajas de todos los albergados, así como las salidas temporales por las causas que se determinan en el mismo.

CAPITULO III

Del gobierno interior de los hospitales.

Art. 3.º El gobierno interior de los tres hospitales corresponde á sus Juntas de Patronos.

Compete á dichas Juntas:

1.º Iniciar las reformas que la practica aconseje en este reglamento.

2.º La dirección administración y Gobierno interior de los establecimientos.

3.º La recaudación, por medio de los respectivos Administradores Depositarios, de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios de los presupuestos.

4.º La ordenación del pago de las obligaciones dentro de los créditos concedidos en los presupuestos.

5.º Examinar y censurar las cuentas anuales de los Administradores Depositarios y remitirlas con su informe al Ministerio.

6.º Trasferir dentro de los créditos presupuestados, los sobrantes de unas relaciones á otra, en lo que se refiere á la distribución de los gastos del material.

7.º Invertir los legados en el objeto ú objetos que designen los donantes.

8.º Promover los expedientes de obras nuevas, sometiendo á la aprobación de la Superioridad.

9.º Proponer todo el personal subalterno no facultativo con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y solicitar del Gobierno la reforma de esta cuando así convenga al mejor servicio.

10.º Intervenir y proponer los contratos que haya necesidad de celebrar con la comunidad de las Hijas de la Caridad encargadas de la asistencia y cuidado de los enfermos.

11.º Formar y remitir al Ministerio en el mes de Diciembre de cada año los proyectos de presupuestos para el año económico siguiente.

12.º Informar las solicitudes de ingresos en los hospitales, los expedientes de bajas y los de salidas temporales.

13.º Variar, cuando lo estime conveniente, la alimentación de los acogidos, previo informe del Jefe facultativo del establecimiento y del Visitador de Beneficencia y Sanidad y aprobación del Director general del ramo.

Art. 4.º El personal de los establecimientos, salvas las alteraciones que se hagan en los presupuestos, constará en cada uno de ellos de un Administrador Depositario nombrado de Real orden y con una fianza equivalente á la dozava parte del presupuesto del material del Asilo; un Capellán nombrado á propuesta de la Junta de Patronos, y un Acólito.

Los Facultativos y Practicantes del cuerpo general de Beneficencia que se destinen á cada establecimiento en proporción á sus necesidades.

Un Comisario Interventor. El número de Hijas de la Caridad, enfermeras, porteros, criadas etc., que determine el presupuesto aprobado.

Art. 5.º Los Administradores, Comisarios, Interventores y Capellanes tendrán habitación dentro del establecimiento y obligación de residir constantemente en él.

Art. 6.º También tendrán habitación las hijas de la caridad, enfermeras y subalternos que presten servicio constante en los hospitales.

Art. 7.º Las Hijas de la Caridad, enfermeras, porteros, practicantes y acólitos de servicio, tendrán derecho á ración.

Art. 8.º Es obligación de los Administradores Depositarios:

1.º Recaudar todos los ingresos que correspondan al establecimiento.

2.º Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Patronos dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos en virtud de libramiento autorizado por la misma, intervenido por el Comisario y justificado debidamente.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de no efectuar ningún pago cuyo crédito no esté consignado en el presupuesto dentro del límite marcado en el mismo ó con sujeción á lo prescrito en el art. 3.º, caso 6.º de este reglamento.

4.º Remitir á la Junta de Patronos, para que ésta lo haga á la Dirección general, un estado trimestral de los ingresos y gastos del hospital.

5.º Rendir anualmente las cuentas justificadas de todo el ejercicio.

6.º Acompañar á dichas cuentas un inventario general de los muebles, ropas, enseres y demás efectos que existan en 30 de Junio, y un estado detallado de las existencias que resulten de viveres y utensilios.

7.º Redactar los proyectos de presupuestos anuales con arreglo á las

instrucciones que reciba de la Junta de Patronos, y actuar como Secretario de las mismas desempeñando los demás servicios que como tal Administrador Depositario y Secretario le encomiende la referida Junta.

8.º Responder de las cantidades satisfechas con exceso á los créditos consignados en los presupuestos, y de las que no resulten debidamente justificadas.

Art. 9.º Son deberes de los Comisarios Interventores:

1.º Llevar los registros de entrada y salida de los albergados, inventarios de efectos, ropas y útiles y custodiar debidamente ordenados todos los documentos del Archivo del establecimiento.

2.º Intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, viveres y utensilios se adquieran ó reciban para el establecimiento, examinando las certificaciones que han de acompañar á los libramientos.

3.º Responder en unión del Administrador Depositario de todos aquellos pagos que se hubieren efectuado con exceso al presupuesto, si los libramientos estuvieren intervenidos por ellos.

Art. 10.º El Comisario Interventor sustituirá al Administrador Depositario en sus ausencias y enfermedades.

CAPITULO IV.

Número y condiciones de los albergados.

Art. 11.º El número máximo de los albergados, salvas las alteraciones que puedan hacerse en los presupuestos, será el siguiente:

Sesenta hombres y 60 mujeres en el hospital del Rey de Toledo; 250 hombres en el hospital de Nuestra Señora del Carmen, y 25 mujeres en el hospital de Jesús Nazareno.

Art. 12.º Para tener ingreso en los referidos hospitales serán condiciones indispensables: para el hospital del Rey, que los aspirantes reúnan las condiciones marcadas en el caso 1.º del artículo 1.º, cap 1.º de este reglamento, y además las siguientes:

1.º Que los ancianos decrepitos hayan cumplido 65 años de edad, no tengan medios de subsistencia ni familia que les dispense su cuidado.

2.º Que los impedidos hayan cumplido 50 años de edad y tengan las mismas condiciones de los anteriores.

3.º Que los ciegos sean mayores de 40 años, y la ceguera no sea curable por algún procedimiento u operación quirúrgica.

Para ingresar en los hospitales de Nuestra Señora del Carmen y Jesús Nazareno serán también indispensables las condiciones de edad, pobreza y abandono que se exigen para los acogidos del Hospital del Rey de Toledo.

Art. 13.º En estos tres establecimientos podrán admitirse pensionistas y medio pensionistas, si los interesados reúnen las condiciones de edad y eternidad que determina este reglamento; pero en ningún caso excederá el número de los primeros del 10 por 100 de la población acogida é igual proporción para los segundos.

Estos albergados pagarán 1 peseta 50 centimos diarios los pensionistas y 1 peseta los medios pensionistas.

Las pensiones se abonarán por trimestres anticipados, y el atraso de 15 días en el abono de las pensiones llevará consigo la expulsión del acogido.

Art. 14.º En ningún caso se cederán simultáneamente turnos de ingresos de pensión, media pensión y pobre, sino sólo de una de estas tres clases.

Art. 15.º Las solicitudes de ingreso

no se harán á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, acompañadas de la partida de bautismo de los interesados, certificacion de pobreza, expedida por el Alcalde, y certificacion facultativa acreditando la dolencia incurable del solicitante, ó su estado de imposibilidad para el trabajo por razon de edad ó inutilidad fisica absoluta.

Art. 16. Estas solicitudes pasarán á las respectivas Juntas de Patronos, las cuales, después de oír el dictámen del Jefe facultativo de establecimiento, informarán lo que consideren de justicia.

Art. 17. Todas las solicitudes de ingresos se anotarán en el registro especial de la Seccion central de Beneficencia por riguroso orden de presentacion, y cuando sean acordadas favorablemente se concederá al peticionario al ingreso con el número de orden que precisamente le corresponda con relacion á la fecha de registro de la solicitud.

Art. 18. No podrán ser admitidos en estos hospitales.

1.º Los que tengan hijos solteros mayores de edad ó menores que no acrediten debidamente que los tienen abandonados sin causa justificada.

2.º Los que padezcan enfermedad contagiosa.

3.º Los que enajenados, los idiotas invéciles, epilépticos y tuberculosos, los que padezcan úlceras con supuraciones lúscas, los cánceres externos y aquellos que para su curacion necesiten una operacion quirúrgica.

Art. 19. De los turnos concedidos se llevará por las Juntas de Patronos de los establecimientos un registro especial, y además una lista que estará constantemente expuesta en la portería de los hospitales.

En la mencionada lista se anotarán los ingresos y las bajas de los albergados.

Cuando llamado un solicitante por haberle correspondido ingresar para ocupar vacante no compareciere en el término de 15 dias contados desde la fecha de la notificacion administrativa que deberá hacerle el Comisario Interventor, se le dará de baja dando cuenta de la causa á la Direccion general y expresándolo asi en la lista general expuesta en la portería del establecimiento.

Cuando no fuera posible conocer el domicilio del agraciado en la fecha en que le correspondia ingresar en el hospital, se hará la notificacion por medio de cédula que se insertará en el Boletín de la provincia.

Art. 20. El funcionario público que, faltando á estas prescripciones, altere el número de turno ó reserve alguno para colocar en él á sujetos preferentes será destituido y si la falta envolviera responsabilidad criminal será entregado á los Tribunales ordinarios previa la formacion del oportuno expediente gubernativo.

CAPÍTULO V.

De la division de los establecimientos.

Art. 21. Los establecimientos se dividirán en las dependencias siguientes:

- 1.º Capilla.
- 2.º Oficinas.
- 3.º Cocina.
- 4.º Almacén.
- 5.º Despensa.
- 6.º Dormitorio para los acogidos.
- 7.º Enfermerías.
- 8.º Refectorios.
- 9.º Salas de labor y recreo.
- 10.º Habitaciones para las Hijas de la Caridad contratadas.
- 11.º Idem del Administrador Depo-

sitario, Comisario Interventor y dependientes.

Art. 22. Los departamentos para los acogidos se dividirán en salas de decrepitos y de ciegos.

Art. 23. En cada sala estarán las camas numeradas, y á la distancia entre sí de 75 centímetros.

Art. 24. A la cabecera de cada cama habrá una mesa destinada á las vasijas y demás enseres con destino al servicio del acogido.

CAPÍTULO VI.

De las enfermerías.

Art. 25. Dispondrán estos departamentos de sillones de ruedas, arreglados á los mejores modelos, y de orinales de cinc manuales para uso dentro de la cama.

Art. 26. A fin de aislar completamente de los demás acogidos al que padezca de enfermedad epidémica ó contagiosa, se destinará una ó más habitaciones para colocacion de camas, cuyo número se regulará con relacion á 20 metros cúbicos de aire por cada enfermo.

Destinado á los convalecientes se preparará tambien un departamento especial.

Art. 27. Tan pronto como un acogido sea atacado de enfermedad aguda se trasladará á la enfermería, ó bien á la sala especial de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, si fuese la dolencia epidémica ó contagiosa.

Art. 28. No se permitirá la entrada en las enfermerías á ningun acogido ni otra persona sin licencia del Administrador del establecimiento, de acuerdo con el Facultativo.

Art. 29. Inmediatamente que el enfermo entre en convalecencia será trasladado á la sala preparada para estos casos.

Art. 30. Conseguida la curacion completa, volverá á su departamento, donde observará rigurosamente el plan dietético que el facultativo le prescriba.

CAPÍTULO VII.

Del refectorio.

Art. 31. Al toque de campana concurrirán en buen orden al refectorio los acogidos que á juicio del Facultativo no tengan legitimo impedimento.

Art. 32. Las mesas de los asilados de ambos sexos serán presididas por el acogido ó acogida más caracterizados que el Administrador designe. El servicio y distribucion de los alimentos se hará por una de las Hijas de la Caridad, quien velará para que se guarde por todos la debida compostura.

Art. 33. Terminada la comida se retirarán los acogidos á sus respectivos departamentos con el mismo orden que concurren al refectorio.

Art. 34. Ningun acogido hará demostracion alguna de disgusto por las faltas que en las comidas advierta; pero podrá quejarse respetuosamente al Visitador facultativo ó al Administrador á fin de que aplique el remedio conveniente.

CAPÍTULO VIII.

Del régimen alimenticio.

Art. 35. La Junta de Patronos, oyendo al Facultativo, dispondrá todos los meses las horas en que habrán de distribuirse las comidas á los acogidos.

Art. 36. Las comidas serán tres: desayuno, comida y cena.

Desayuno.

- Chocolate ó sopa.
- Chocolate, 28 gramos.
- Pan para sopa, 200 gramos.

Comida.

- Sopa de pan ó pasta: pan para sopa, 100 gramos; pasta 57 gramos.
- Carne sin hueso, 172 gramos; tocino, 28 gramos; garbanzos, 115 gramos.
- Verdura ó patatas, 115 gramos.
- Pan, 200 gramos.
- Vino, 0.126 litros.

Cena.

- Sopa ó caldo.
- Pan para sopa, 57 gramos.
- Guisado de carne sin hueso 172 gramos y 115 gramo de patatas.
- Ensalada cocida ó cruda, 115 gramos.
- Vino, 0.126 litros.

Art. 37. El sobrante de las comidas y cenas se distribuirá en la portería de la casa por un criado entre los pobres que presenten papeleta de la Junta de Patronos.

Art. 38. se prohíbe introducir para los acogidos artículos de comer y beber, ni sacar del establecimiento artículos ó efectos por ninguna persona sea cualquiera su clase ó condicion, sin expresa autorizacion escrita del Administrador Depositario.

El portero vigilará cuidadosamente á las personas que visiten el establecimiento á fin de evitar todo abuso respecto de este particular.

Art. 39. El facultativo, en la visita diaria, prescribirá el plan alimenticio que hayan de observar en el siguiente dia los acogidos que á su juicio no puedan seguir el general del establecimiento; estas prescripciones se guardarán puntualmente por el practicante y enfermero, dando, terminada su comision, cuenta de ella al Administrador Depositario por medio de libreta de visita.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales incompletas de Cilleruelo de Brieva, Quintanilla del Coco, Valdazo, Campino, y Haza, dotadas con 500 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Villorobe, dotada con 437.50 id. id. id.

La id. id. de Brazacorta, dotada con 412.50 id. id. id.

La id. id. de Madrigal del Monte, dotada con 406.25 id. id. id.

Las id. id. de Talamillo del Tozo, Pradanes del Tozo, Santa Gadea de Alfoz, Obarenes, Dordoniz, San Martin del Zar y Armentia, dotada con 400 id. id. id.

Las id. id. de Villalvilla de Villadiego, Revillarruz y Renedo la Escalera, dotada con 325 id. id. id.

La sustitucion de la de Torregalin-

do, dotada con 206.25 id. id. y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental incompleta de Villanueva de Cieza, dotada con 500 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. Barreda, dotada con 400 id. id. id.

La id. id. de Mogrovejo dotada con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental incompleta de Fuente el Sol, dotada con 430 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Vitoria, dotada con 302 id. id. id.

La id. id. de Robladillo, con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Mista.

La elemental incompleta de Baracaldo, dotada con 288 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del titulo profesional ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con titulo, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia a que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Marzo de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niñas.

La elemental completa de El Villar dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Quincoces de Suso, dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Piniella Trasmonte y Rabanera del Pinar dotada con 625 pesetas anuales casa y

retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Veguilla de Soba, dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Las elementales completas de Bobadilla y Saelves de Mayorga, dotadas con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La sustitucion de la de Siete Iglesias, dotada con 412'50 y retribuciones.

La plaza de Auxiliar de la de La Nava, dotada con 600 pesetas anuales sin emolumentos.

De niñas.

La sustitucion de la de Fuensaldaña, dotada con 312'50 pesetas anuales y retribuciones.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Marzo de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra Director, Administrativo del Hospital militar de Santoña.

Hace saber: Que habiendo faltado á su compromiso el rematante á la subasta de 3.609 kilogramos de media lana inútil sobrante de la dotacion reglamentaria de este establecimiento, por el presente y en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito fecha 3 del actual se convoca á la presentacion de proposiciones libres bajo las mismas bases condiciones y precios que rigieron para la primera subasta, cuyo acto tendrá lugar el dia 15 de Abril próximo venidero á las 11 de su mañana en la Direccion Administrativa con sujecion á las prescripciones del reglamento de contratacion aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes.

Las proposiciones deberán presentarse al Tribunal de admision en pliegos cerrados, redactados en papel de undécima clase, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden.

El artículo que se enagena formará un lote de 3.609 kilogramos.

Los pliegos de condiciones y precios límites se hallarán de manifiesto en la citada oficina todos los dias no feriados de 9 á 12 de la mañana.

Santoña 11 de Marzo de 1885—Juan Ramirez.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que se ha recibido la Real orden siguiente:—El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Marina, en 30 de Enero último, me dice.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro del ramo dice con esta fecha al Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina, lo siguiente:—Excmo. Señor.: En vista de la imprescindible necesidad de contar en los puertos con el personal idóneo que inspeccione las construcciones y reparaciones de los buques de hierro, máquinas y calderas, justiprecie las averias por choques ó coaliciones é informeá cuanto á dicha clase de buques se refiere, con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza de matricula y Código de comercio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Que se provean por concurso las plazas de Perito mecánico de los puertos. Para ello, los Comandantes de Marina publicarán las vacantes en los Boletines oficiales de las provincias y periódicos de la localidad, señalando el plazo de 30 dias para la admision de las solicitudes, las que vendrán acompañadas de copia legalizada ó certificacion del título ó profesion del aspirante. Pasado dicho plazo remitirá las peticiones recibidas al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero. 2.º Podrán ser nombrados Peritos mecánicos de los puertos los Ingenieros y peritos mecánicos é industriales, los Jefes y Contramaestros de talleres de máquinas y fundicion y los Maquinistas con título y cinco años de practica. Serán preferidos en el orden que se expresan en los solicitantes á una misma plaza. 3.º Unas tarifas acordadas en reunion de navieros, consignatarios, Ingenieros mecánicos ó industriales y Jefes de taller bajo la presidencia del Comandante de Marina, señalará los emolumentos que deben percibir los peritos por los reconocimientos y servicios que lleven á cabo. 4.º La autoridad de Marina no podrá utilizar los servicios de los Ingenieros y Maquinistas de la Armada para los reconocimientos periciales sino á falta ó por ausencia del perito mecánico de la localidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Y de igual R. O. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para el suyo. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en la provincia de su mando á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ferrol 7 de Marzo de 1885.—Suces.—Sr. Comandante de Marina de Santander.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Santander 12 de Marzo de 1885.—José Reguera.

Anuncios particulares.

LA UNIVERSAL

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los particulares sus servicios en aquellos asuntos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confien á esta Agencia, serán despachados con la mayor actividad y economia.

Dirigirse al Agente en Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.

Pianos de todas clases.

Se componen y afinan calle de San Roque núm. 3, piso 1.º, derecha. Se reciben avisos Plaza Vieja, número 1, Relojeria de San Juan.—Santander. 8—8

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimien-

to, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos tambien de todos los repletos á la litografía, así como de cuantos necesiten los Ayuntamientos, tales como membretes, anuncios, teles, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta Hojas de ferro carril de grande y pequeña velocidad, Conocimientos para buques, Declaraciones juradas para tabacos, Hojas de salida para toda clase de mercancías, é ininidad de impresos de otras clases.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnifico y rápido vapor-correo,

MEXICO.

Capitan MATA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 20 DE MARZO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUENTE

Para la Habana..... 125 pesetas.

id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

LAFAYETTE

Capitan SERVAN,

Saldrá de Santander el 22 DE MARZO para San Thomas. San Juan de Puerto Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz. Con correspondencia en SAN THOMAS.

1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

SAINT SIMON

capitan DURAND H.

saldrá de Santander el 22 de Marzo para COLON (sin trasbordo). Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savannah; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 18 del corriente con objeto de obtener sus billetes. Deben proveerse de un PASAPORTE REFRENDADO por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Para más informes dirigirse á su Consignatario en Santander, Don Martin de Vial, Muelle número 80.